

La modificación del **Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias** se han realizado de los siguientes artículos y disposiciones:

1. Disposición final primera. Título competencial.

No hay prácticamente modificación, únicamente incluyen el art. 3 y 25 de ley.

2. Artículo 3. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.

Se incrementa en el título del artículo persona consumidora vulnerable y se añade al artículo lo siguiente:

*Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, **aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.***

Es un concepto jurídico indeterminado. ¿quién decide qué personas se encuentran en esas circunstancias?

3. Artículo 8. Derechos básicos de los consumidores y usuarios.

Al igual que en el artículo anterior se añade persona consumidora vulnerable y se añade lo siguiente:

Los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos.

Habrá que esperar a que se desarrolle este artículo.

4. **Artículo 17. Información, formación y educación de los consumidores y usuarios.**

Se añade:

En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.

Igual que en los artículos anteriores.

5. **Artículo 18. Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.**

Igual que en anteriores artículos incluye personas vulnerables. Indica que hay que dar instrucciones o indicaciones además del para el correcto uso o consumo de la correcta gestión del residuo.

6. **Artículo 19. Principio general y prácticas comerciales.**

A parte de indicar el número de la ley que se aplica, se incluye específicamente además de las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles a los de telecomunicaciones y energéticos.

Y se añade:

Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas, en su caso y siempre dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, a prever y remover, siempre que sea posible, las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.

Igualmente habrá en qué influye, son conceptos jurídicos indeterminados, que en principio lo que hacen es dar poca seguridad jurídica a las relaciones...

7. **Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.**

Se añade:

*A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, **la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato fácilmente accesible,***

de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

Igualmente habrá en qué influye, son conceptos jurídicos indeterminados, que en principio lo que hacen es dar poca seguridad jurídica a las relaciones...

8. Artículo 43. Cooperación en materia de control de la calidad.

En este artículo únicamente se modifica «*colectivos especialmente vulnerables*» por , «***en particular, a las personas consumidoras vulnerables.***»

9. Artículo 60. Información previa al contrato.

Se añade:

*Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, **además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.***